

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920220008200

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Aclarará a qué se debe el cambio de denominación del demandado al que hace referencia, pues se da constancia de que para la fecha del siniestro tenía una denominación y en la actualidad ostenta otra.
2. En el hecho primero se servirá explicar con suficiente claridad el lugar de ocurrencia de los hechos. Igualmente, expondrá con determinación las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido. Adicionalmente, aclarará la legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria) frente a la pasiva.
3. En el hecho sexto ampliará la información allí contenida, exponiendo con claridad todo lo relacionado con la denuncia interpuesta ante la fiscalía, su trámite y el estado en el que se encuentra la misma.
4. En los hechos séptimo y octavo omitirá realizar transcripciones literales de los medios de convicción a los que hace alusión, pues ello debe presentarse en el acápite probatorio correspondiente. En tal sentido, expresará de forma concreta y determinada lo acontecido.
5. El hecho noveno deberá ser ampliado con la suficiencia debida en el sentido de exponer con detalle la forma en que se dio la afectación a su salud, al disfrute normal de su vida y la afectación a sus relaciones interpersonales, pues ello es el sustento de las pretensiones, por lo cual deberá ser expuesto con total claridad, no bastando la sola afirmación genérica. Además, aclarará las repercusiones a las que alude, lo cual deberá efectuarse de un modo determinado.
6. Se servirá profundizar en la narración fáctica contenida en el hecho décimo lo relativo al padecimiento de “estrés”.
7. Los hechos 11, 12 y 13 no son claros desde el concepto cosa juzgada. La parte deberá expresar con nitidez el fundamento de la causa petendi, sin confundir esto con la presentación de opiniones. En tal sentido, debe indicarse con claridad la base fáctica y esclarecer con precisión, técnica y rigor el por qué se considera factible la instauración de una nueva pretensión. Esto, máxime que en el hecho 11 se alude, sin ningún tipo de claridad, a la expresión “por una confusión”, sin que esto pueda colegirse debidamente de lo manifestado por la parte. En atención al principio de cosa juzgada aportará la prueba documental respectiva a las decisiones que menciona.
8. El hecho 14 no es claro, dado que no se expone una relación fáctica debidamente hilvanada frente a lo pretendido. Lo cual fue destacado desde los primeros numerales de

este auto. La parte debe expresar con rigor y técnica el hecho que servirá de fundamento a lo pretendido y ello debe efectuarse de forma determinada, contextualizada y coherente a la situación que es objeto de debate.

9. La pretensión 1 no es precisa y carece de sustrato fáctico, máxime que se alude a expresiones como *“la utilización imprudente de armas de fuego por el personal adscrito a dicha compañía”*.
10. Igual circunstancia acontece con la segunda pretensión, dado que no es preciso lo solicitado y adicionalmente se observa ausencia de un sustrato fáctico claro desde el acápite de causa petendi. Incluso, se enfatiza que lo pretendido como perjuicio extrapatrimonial no está debidamente diferenciado desde el apartado fáctico y no se expone con rigor la tipología del perjuicio. Esto, de cara a la perfecta individualización de lo pretendido.¹
11. Así mismo deberá presentar juramento estimatorio debidamente integrado y fundamentado, acorde a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. con la debida presentación de fórmulas y razonamientos que sustenten lo reclamado.
12. En el acápite correspondiente a la cuantía, se servirá estimar el valor de la misma, ya que sólo se afirma que las pretensiones sobrepasan los 150 SMMLV, pero no se fundamenta con base en qué llega a tal estimación, máxime si, como se advierte en el numeral anterior, no se aporta juramento estimatorio. Igualmente se servirá indicar cuáles son los parámetros jurisprudenciales a los cuales hace alusión para la determinación de la cuantía atendiendo al inciso final del Art. 25 del C.G.P. en este punto deberá brindar razones sobre la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales en un monto como el que se expone, máxime cuando no se expone una situación de pérdida de capacidad laboral o anatómica. De ser el caso, adecuará lo pretendido sobre tal aspecto.
13. Expondrá un acápite de competencia en el que se indique el factor o factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de la misma.
14. Frente a lo solicitado como prueba “oficio” se le advierte lo establecido en los artículos 78.10 y 85 del CGP.
15. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un sólo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338 *“Debida individualización de la pretensión”*.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589402e6b271135e56a8cc9574d01acb61fc8dc9307b12eca52a7656601186a8**

Documento generado en 09/03/2022 04:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**